

CONVENIO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DEL PERU Y DE
LA REPUBLICA DE BOLIVIA SOBRE FACILIDADES PARA EL TRANSITO
DE PERSONAS ENTRE LOS TERRITORIOS DE AMBOS PAISES

Los Gobiernos de la República del Perú y de la República de Bolivia, animados por el propósito de estrechar aún más los tradicionales vínculos de amistad que unen a su pueblos y conscientes de la necesidad de acordar un régimen fluido de tránsito de personas entre los territorios de ambos países;

Acuerdan suscribir el presente Convenio.

ARTICULO 1º.- El tránsito de nacionales que viajen entre ambas Repúblicas, se regirá por las normas que se estipulan en el presente Convenio.

ARTICULO 2º.- Las Partes convienen en reconocer como documentos de viaje que autoricen a sus nacionales y extranjeros residentes a transitar y permanecer libremente en sus territorios, por un plazo hasta de sesenta días, prorrogable sólo por treinta días adicionales, a la TARJETA DE TRANSITO Y TURISMO y al documento de Identidad Nacional - Libreta Electoral para mayores de dieciocho años, Boleta o Libreta Militar entre los dieciseis y dieciocho años, y Partida de Nacimiento para menores de edad, por el Perú; y Cédula de Identidad por Bolivia; o el carnet de extranjería en sus respectivos países, conforme a sus legislaciones internas. La TARJETA DE TRANSITO Y TURISMO que se instituye con el presente Convenio, será de un formato uniforme para ambos países y se expedirá gratuitamente.

ARTICULO 3º.- El tránsito estipulado en el artículo 1 se efectuará por los siguientes puntos de cruce: Desaguadero, Kasani, Ninantaya, Tilali, Puerto Puno y Puerto Juli; en la Subregión de Puno; Iñapari, Alerta y Puerto Pardo, en la Subregión de Madre de Dios; Collpa, en la Subregión de Tacna, por la parte peruana. Desaguadero, Kasani, Puerto Acosta, Puerto Guaqui, en el Departamento de La Paz; Bolpebra, Puerto Heath en el Departamento de Pando por la parte boliviana.

Si el ingreso o salida se efectuara por vía aérea o marítima, el control tendrá lugar en los respectivos aeropuertos o puertos habilitados para tal fin en el ámbito que establece el presente Convenio.

Handwritten signature and initials in blue ink.

ARTICULO 4º.- La TARJETA DE TRANSITO Y TURISMO, será expedida por la Dirección de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior del Perú, y por la Dirección Nacional de Migración del Ministerio del Interior, Migración, Justicia y Defensa Social de Bolivia.

Corresponde a las autoridades de migración de cada país disponer la oportuna implementación y puesta en uso de la TARJETA DE TRANSITO Y TURISMO antes mencionada.

ARTICULO 5º.- La TARJETA DE TRANSITO Y TURISMO otorgada a los nacionales de cada país tendrá una vigencia de tres meses y será válida para un solo ingreso.

ARTICULO 6º.- Para el tránsito de menores de edad, al amparo del presente Convenio, se cumplirán previamente las disposiciones legales vigentes sobre la materia en cada país.

ARTICULO 7º.- El presente Convenio no autoriza al usuario a ejercer ninguna actividad, profesión y ocupación permanente que tenga carácter remunerativo o de lucro, ni fijar residencia en el otro país.

ARTICULO 8º.- El equipaje que porten consigo las personas que transiten al amparo del presente Convenio en la cantidad y detalle de los artículos que lo constituyan, se sujetará a las disposiciones legales que rigen en cada país.

ARTICULO 9º.- Las autoridades competentes de cada país se reservan el derecho de denegar el ingreso, así como de devolver a su país de origen, a aquellas personas que no cumplan con los requisitos de ley, o que estén impedidos de salir del territorio nacional de cada parte, conforme a sus disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 10º.- La contravención a lo dispuesto en los artículos 3 y 6, implica para el infractor la aplicación de la Ley de Extranjería del país receptor.

ARTICULO 11º.- Si una de las Partes estima necesario suspender la aplicación del presente Convenio durante períodos determinados, lo comunicará a la otra Parte mediante Nota Diplomática.

ARTICULO 12º.- Las autoridades migratorias de ambos países se reunirán anualmente para evaluar la ejecución del presente Convenio; así como para proponer las modificaciones que su aplicación demande.

Handwritten marks on the left margin, including a large 'M' and a signature.

Artículo 13º.- El presente Convenio se aplicará, en el curso de los próximos doce meses contados a partir de la suscripción del mismo, a los nacionales de ambos países y extranjeros residentes, en las siguientes regiones fronterizas:

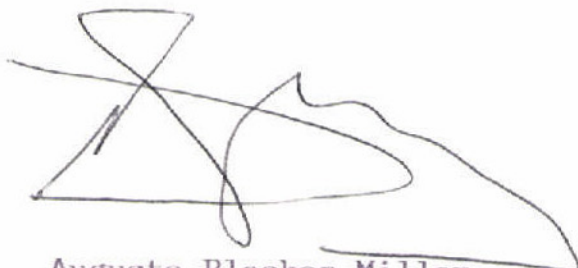
- Por el lado Peruano, las Provincias Fronterizas de Tambopata y Tahuamanú de la Subregión Madre de Dios de la Región "Inca"; y las Subregiones de Puno y Moquegua de la Región "José Carlos Mariategui".

- Por el lado Boliviano, las Provincias Fronterizas de Iturrealde, Franz Tamayo, Saavedra, Camacho, Manco Kapac, Ingavi, José Manuel Pando, Muñecas, Omasuyos y Pacajes del Departamento de La Paz; Nicolás Suárez y Manuripí del Departamento de Pando.

ARTICULO 14º.- Transcurridos los doce meses a los que se refiere el artículo anterior, las Partes considerarán la posibilidad de extender el presente Convenio a todos sus nacionales.

ARTICULO 15º .- El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en la cual las Partes se comuniquen recíprocamente por la vía Diplomática, haber cumplido con sus respectivos requisitos legales de ratificación.

En Fe de lo cual los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas del Perú y Bolivia, suscriben el presente Convenio en dos ejemplares igualmente válidos en idioma castellano en la Ciudad de Ilo, Perú a los venticuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.



Augusto Blacker Miller
Ministro de Relaciones
Exteriores de la
República del Perú



Carlos Iturrealde Ballivián
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto de la
República de Bolivia